



SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Nit: 830.089.530-6
DEMANDADO: LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ C.C. 32.758.756
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00439-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 20 de enero de 2017, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-26537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Diagonal 6B # 13B-50 Urbanización Ciudad Jardín de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-26537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada LILIANA ELIZABETH TORRES MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.758.756.

SEGUNDO: Librese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

TERCERO: Nómbrase como secuestre a **LUIS GUILLERMO MAESTRE DAZA**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 25 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00266-00

Demandante: AGROPAISA SAS. Nit: 900345431-7

Demandado: SANTANDER MEJIA ARAUJO C.C. 12'719.185

LEONOR MUSSA LEMUS CC: 42'493.066

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

La discusión suscitada dentro del proceso de la referencia es en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el Pagare No. 9097 por la suma de \$53'437.470, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada a partir del 6 de diciembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como excepciones la parte demandada propuso COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, ALTERACION DEL DOCUMENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO, TEMERIDAD Y MALA FE, bajo el argumento que entre las partes existe un acuerdo de pago celebrado desde el 4 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de esa misma anualidad, aunado a que el titulo valor que se demanda su pago fue llenado por el demandante sin tener en cuenta el abono de 25'000.000 realizado el 31 de mayo de 2018 en cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, razón suficiente para solicitarle al despacho declare probada las excepciones planteadas y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda.

Una vez trabada la litis, el despacho entrará a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.



Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el título ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

Con relación a las excepciones presentadas por los demandados Leonor Mussa y Santander Mejía denominadas de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, ALTERACION DEL DOCUMENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DEL TITULO DEL DEMANDANTE PARA EL COBRO, TEMERIDAD Y MALA FE el despacho atendiendo que fueron fundamentadas en los mismos hechos entrará a resolverlas de manera conjunta.

Expone la demandada a través de su apoderado que se encuentran probadas las excepciones antes mencionadas, atendiendo que previo a la presentación de la demanda fue celebrado entre las partes acuerdo de pago, aunado a que no se tuvo en cuenta el abono realizado por valor de \$25'000.000 en cumplimiento del referido acuerdo, para corroborar su dicho aportan el acuerdo de pago y copia de la consignación realizada el 31 de mayo de 2018 tal como se observan a folios 22 y 23 del expediente.



Como es sabido la obligación consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el débito o la deuda y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que para que se estructure un cobro de lo no debido, necesariamente el acreedor debería carecer del poder de coacción para exigir el pago de una obligación, y en el caso que se estudia la entidad demandante AGROPAISAS SAS goza plenamente del requerido derecho de acción.

En el presente asunto tenemos que el título valor que hoy se ejecuta –pagare No. 9097 fue aceptado por los demandados Santander Mejía Araujo y Leonor Esther Mussa Lemus a favor de la entidad demandante tal como se vislumbra en los folios 6 y 7 de la encuadernación, hecho suficiente que faculta a la entidad financiera demandante para exigir el pago de la obligación.

Considera el despacho que la presente excepción no está llamada a prosperar, ya que no obra prueba de que los demandados hayan cancelado la obligación que hoy se le cobra y que le impidiera al acreedor exigir a través de un proceso ejecutivo el pago de la prestación adeudada.

En cuanto a la excepción de temeridad y mala fe alegada por el apoderado de la parte demandada, la cual fue sustentada bajo el argumento de que el extremo demandante hizo caso omiso al acuerdo de pago celebrado el 4 de mayo de 2018, en el cual se había establecido como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día 15 de septiembre de 2018, de ahí que a la presentación de la demanda no se encontraba vencido el término de exigibilidad de la obligación y por consiguiente no le estaba permitido al actor iniciar la acción ejecutiva de la referencia.

Es de conocimiento que todo convenio de pago es un documento que establece un conjunto de condiciones por las cuales un deudor se obliga a cancelar una deuda con un acreedor; sin embargo, en el presente asunto, el acuerdo alegado por el extremo demandado solo fue suscrito por este último, véase a folio 23 del plenario que el mismo ni siquiera fue coadyuvado por el representante legal o apoderado judicial de la empresa demandante del cual se infiera que el acreedor – AGROPAISAS SAS- se haya subrogado a los términos señalados en el convenio referido y no a los señalados en la obligación personal suscrita por los demandados



–pagare-. Por tanto, es claro para el despacho que el acuerdo alegado por el extremo demandado para excepcionar la falta de exigibilidad de la obligación no está llamada a prosperar en este asunto, pues del convenido de pago alegado no se vislumbra acuerdo recíproco de las partes, de un lado para cancelar la obligación en determinado tiempo y del otro en aceptar el pago, razón por la cual el despacho desestimaré la excepción denominada por los demandados temeridad y mala fe.

Ahora, frente a la excepción denominada por el apoderado judicial de los demandados como pago parcial de la obligación contenida en el pagaré No. 9097 (ver fl 06) entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

La prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria “Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial). b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, iterase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes. c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

personal" consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.

De lo obrante en el expediente se extracta, que el pagaré objeto de ejecución –ver fl 06- corresponde a una obligación adquirida por los demandados Santander Mejía Araujo y Leonor Esther Mussa Lemus, la cual fue pactada para su pago el 5 de diciembre de 2017; sin embargo, desde la presentación de la demanda -20 de junio de 2018- el extremo demandante manifestó que los demandados se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 6 de diciembre de 2017.

De conformidad con los supuestos fácticos arrimados al expediente se verifica en las copias aportadas por los demandados, la consignación realizada el 31 de mayo de 2018 dentro del convenio No.37288 por la suma de \$25'000.000,00 de Bancolombia, visibles a folio 6 del cuaderno principal. Ahora bien, es necesario establecer que el pago realizado por los demandados se hicieron anterior a la presentación de la demanda, situación que lleva a concluir al despacho que la suma abonada por la parte demandada constituye verdaderamente un pago parcial de la obligación; razón por la cual deberán tenerse en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil.

Las anteriores manifestaciones toman mayor credibilidad, teniendo en cuenta los pronunciamientos realizados por la parte demandante al momento de descorrer el traslado, quien señaló que a pesar de que el pago alegado por los demandados fue consignado por una persona distinta a los demandado y que estos a su vez no le comunicaron la realización del mismo, solo hasta la contestación de la demanda le fue posible aplicar dicho abono al capital y los intereses adeudados por los demandados, razón por la cual resulta acertado imputar la suma de \$25'000.000,00 como abono a la acreencia contenida en el pagare No. 9097 y por lo tanto deberá tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el despacho declarará probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte demandada y ordenará seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta para ello los abonos realizados por los demandados al momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito propuesta por los demandados DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Declara no probadas las demás excepciones de mérito propuestas por unánimemente por los demandados atendiendo las consideraciones anotadas en esta sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados SANTANDER MEJÍA ARAUJO Y LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por AGROPAISAS SAS

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado por la suma de \$25'000.000,00.

QUINTO: Condénese en costas a la ejecutada, fijense como agencias en derecho en suma equivalente al 3% de lo que arroje la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-4003007-2017-00023-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGORPECUARIO
"FIDUAGRARIA S.A."

DEMANDADO: FONVISOCIAL

APODERADO: ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019). –

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día 17 de OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia de incidente de regulación de honorarios promovido por la Dra ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA en contra de FONVISOCIAL la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

A continuación y como lo establece el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE INCIDENTISTA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados con la presentación del incidente de regulación de honorarios y las actuaciones procesales contenidas en el expediente.
2. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción del testimonio de los señores EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS en su calidad de Secretario General y jurídico de Fonvisocial

PARTE INCIDENTADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación del incidente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la práctica de interrogatorio de parte del señor GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO.
3. TESTIMONIALES: Se ordena la recepción del testimonio de los señores EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS en su calidad de Secretario General y jurídico de Fonvisocial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00692-00
Demandante: JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO C.C. 1.126.454.300
Demandado: JORGE LUIS RUIZ LORA C.C. 1.046.666.673

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Revisada la demanda, observa el despacho que en el acápite de notificaciones la parte demandante solicita que se ordene el emplazamiento de la parte ejecutada, toda vez que ignora su domicilio; sin embargo, al revisar el título que utiliza de base de ejecución, es decir, la conciliación de fecha 30 de abril de 2018, se logra apreciar en la primera parte de dicha conciliación la parte demandada manifiesta voluntariamente su domicilio principal.

El artículo 290 del Código General del Proceso señala que "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo..."

Atendiendo lo dispuesto en la norma antes descrita, se hace necesario que la parte demandante, aclare el hecho de porque, manifiesta desconocer a la dirección de notificación de la parte demandada, si dentro del acta de conciliación que suscribieron las partes reposa tal información.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que hay una falta de claridad en la dirección de la parte demandada el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es numero correcto de la obligación que pretende ejecutar.

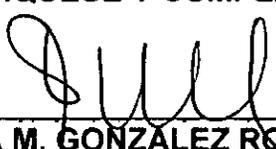
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO contra JORGE LUIS RUIZ LORA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 de Septiembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-01089-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVINDA NIT: 860034313-7

DEMANDADO: GONZALO RAUL GOMEZ SOTO C.C. 77.021.136

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **GONZALO RAUL GOMEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.021.136** por los contratos suscrito con GOBERNACIÓN DEL CESAR. Límitese el embargo en la suma de **\$72.482.066 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-01089-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **GONZALO RAUL GOMEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.021.136** por los contratos suscrito con LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$72.482.066 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-01089-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **GONZALO RAUL GOMEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.021.136** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo en la suma de **\$72.482.066 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-01089-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE SEPTIEMBRE DE e 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2015-01066-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVINDA NIT: 860034313-7

DEMANDADO: ALFONSO MEJIA VEGA C.C. 77.175.288

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALFONSO LUIS MEJIA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.175.288** por los contratos suscrito con GOBERNACIÓN DEL CESAR. Límitese el embargo en la suma de **\$33.419.916 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-01066-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALFONSO LUIS MEJIA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.175.288** por los contratos suscrito con ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese el embargo en la suma de **\$33.419.916 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-01066-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALFONSO LUIS MEJIA VEGA**, identificado con la cédula **77.175.288** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo en la suma de **\$33.419.916 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2015-01066-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE SEPTIEMBRE DE e 2019. Hora
8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00800-00

Demandante: COOTRACERREJON NIT: 800.020.034-8

Demandado: LAURA VANESSA VILLERO ANAYA C.C. 1.065.624.453

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" contra LAURA VANESSA VILLAERO ANAYA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 101-40003306.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"**, contra **LAURA VANESSA VILLERO ANAYA** por las siguientes sumas y conceptos:

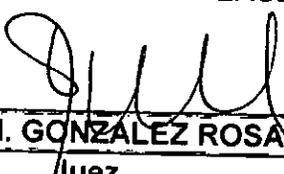
- a) La suma de **\$13.709.322 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 101-40003306.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a ANA MILENA SARMIENTO VASQUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 SEPTIEMBRE de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003006-2019-00525-00
Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA NIT: 800.094.433-0
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO C.C. 77.174.675
Y OTROS.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 24 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por ARRENDAVENTAS LTDA, JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, teniendo como título contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda de la referencia observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de \$8.442.732 suma esta que corresponde a los cánones adeudados por la parte ejecutada dentro del periodo de septiembre de 2018 a febrero de 2019, lo que se debe relacionar por separado, teniendo en cuenta que el recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

Por lo que existe indebida acumulación de pretensiones, lo cual no es admisible, teniendo en cuenta que debe relacionar cada uno de los valores indicados en los títulos ejecutivos. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 88-2 del C G del P., el cual nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por ARRENDAVENTAS LTDA en contra de JOSE FERNANDO ROMERO QUINTERO, RAFAEL ALCIDES ROMERO QUINTERO Y EUFEMIA QUINTERO ROMERO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor JAIME CARLOS OJEDA OJEDA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. ____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.